



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS
FPO 650/2017/CA1

//sadas, a los 17 días del mes de febrero de 2017.

1) Que, vienen los presentes actuados a los efectos de resolver el recurso de apelación planteado por el Sr. Fiscal en la audiencia celebrada en los términos del art. 353 ter., mediante el cual se opone a lo decidido por el Juez interviniente respecto a que el caso en cuestión no reúne los requisitos exigidos por el art. 285 CPPN, respecto a un caso de Flagrancia.

2) Que, tal como resulta de la facultad otorgada por el artículo 353 quáter del C.P.P.N., corresponde a quien suscribe, resolver respecto a si se verifican o no, los presupuestos del procedimiento de flagrancia.

3) Que, planteada que fuera la cuestión, la Señora Magistrada decidió hacer lugar a la oposición efectuada por la defensa, en base a que deberían disponerse numerosas medidas probatorias a efectos de demostrar acabadamente la forma en que sucedieron los hechos; la responsabilidad que pudiere caberle a cada uno de los imputados y la posible diversidad de conductas delictivas detectadas. Todo lo cual requeriría de mayor tiempo para resolver la cuestión por su complejidad.

4) Que, analizadas las constancias que hasta el momento fueron incorporadas al expediente, puntualmente el acta de procedimiento –fs. 1/3vta.-, las declaraciones testimoniales –fs.26 a 29 vta.- las pericias –fs. 4; 6: 30/31- se observa un entramado fáctico complejo, en cuanto a la forma que las fuerzas de seguridad intervinientes relatan cómo ocurrieron los hechos; ciertas contradicciones respecto al listado de los elementos incautados, las testimoniales de los testigos civiles y lo efectivamente verificado por el Tribunal en el momento de concretarse la audiencia del 353 ter.. Asimismo la diversidad de la mercadería incautada (Canabis Sativa; Clorhidrato de Cocaína; paste base, arma de fuego y municiones de



distintos calibres) hacen presumir la posible comisión de diversos delitos.

Todo ello, me lleva a la convicción de que se trata de una causa compleja, la que no puede progresar hasta su definitiva solución a través del acotado procedimiento de Flagrancia en los términos de la Ley 27.272.-

Por tal motivo resuelvo confirmar lo decidido por la Juez en audiencia de fs. 39/41 respecto a la ausencia de los requisitos de Flagrancia en el presente caso. Por ende se deberá seguir la investigación en los términos del procedimiento ordinario.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. Cumplido vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Comuníquese conforme lo dispuesto por Acordada N° 15/13 de la C.S.J.N.. Cumplido, Vuelvan los autos al Tribunal de Origen. Fdo. Dra. Ana Lía Cáceres de Mengoni (Juez de Cámara) Ante Mi Dra. María Colomba Ratier Berrondo- Secretaria de Cámara.

